



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente N° 2360-198092/2025, caratulado "RINDES Y CULTIVOS DAS S.A.".

LA PLATA, en el día de registro.

AUTOS Y VISTOS: el expediente N° 2360-198092/2025, caratulado "RINDES Y CULTIVOS DAS S.A.".

Y RESULTANDO: Que arriban a esta instancia las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 1/3 del Alcance N° 1, que corre como fs. 104 del expediente principal, por el Sr. Mariano Esandi, en carácter de representante de la firma "RINDES Y CULTIVOS DAS S.A. - FEDEA S.A. - SUMIDAS JV S.A. - DASER AGRO S.A. - ÁMBITO DAS S.A. - TERRAMAR JV S.A. - DESAB S.A. UTE", con el patrocinio letrado del Dr. Fernando Navarro, contra la Disposición Delegada SEATyS SAZ N° 324, dictada el 7 de julio de 2025 por la Subgerencia de Coordinación Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que por el acto mencionado, obrante a fs. 73/83, se sanciona a la firma "RINDES Y CULTIVOS DAS S.A. - FEDEA S.A. - SUMIDAS JV S.A. - DASER AGRO S.A. - ÁMBITO DAS S.A. - TERRAMAR JV S.A. - DESAB S.A. UTE" (CUIT 30-71824524-5) por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias), al haberse constatado el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial sin documentación respaldatoria válida, con fundamento en los artículos 27 y 29 y en el Anexo V, apartado I, de la Resolución General AFIP N° 1415/2003 y sus modificatorias, normas a las que remite el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004. Por el artículo

3° se aplica una multa de pesos cuarenta y cuatro millones (\$ 44.000.000).

A fs. 109 se elevan los actuados a esta instancia (artículo 121 del Código Fiscal) y a fs. 111 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 2da. Nominación, por lo que conocerá en ella la Sala I.

A fs. 114 se da traslado del recurso interpuesto a la Representación Fiscal para que conteste agravios, acompañe y/u ofrezca prueba y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), obrando agregado el respectivo responde.

Por último, se hace saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal Vocal de 1ra Nominación y con la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocal a cargo de la 3ra Nominación y, atención al estado de las actuaciones, se llama "Autos para Sentencia" (artículos 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: Que la apelante cuestiona que la falta de información de recepción o “validación” del Código de Autorización de Impresión (CAI) haya sido equiparada a la ausencia total de documentación respaldatoria. Sostiene que el CAI fue solicitado y autorizado, que los remitos fueron impresos y utilizados dentro del rango autorizado y que, por ello, la calificación fiscal resulta improcedente.

Expone que el sistema de AFIP -actual ARCA- no habría declarado inválido el CAI, sino que reflejaba la falta de finalización del trámite de información de recepción de los comprobantes. Invoca el precedente de este Tribunal “TECSOLPAR S.A.”, sentencia del 16 de mayo de 2025, Registro N° 2617.

Añade que el Fisco no habría acreditado una afectación concreta de sus facultades de verificación ni fundado el apartamiento del artículo 71 del Código Fiscal.

Finalmente, se agravia de la graduación de la sanción, a la que califica de irrazonable y desproporcionada con relación a las constancias del caso.

Señala que el acto encuadró el hecho como “ausencia total de documentación”, pese a que en las actuaciones obran los remitos exhibidos durante el control. En subsidio, solicita que la conducta sea considerada dentro del segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal, cuya escala se extiende del veinte por ciento (20 %) al cincuenta por ciento (50 %) del valor de la mercadería transportada.

Afirma que la multa de \$ 44.000.000 representa el cincuenta y cinco por ciento (55 %) del valor atribuido a la mercadería, porcentaje que excedería el máximo previsto para el supuesto de documentación parcial o no ajustada a las formas exigidas.

Peticiona, finalmente, que la sanción sea reducida al cinco por ciento (5 %) del valor

de la mercadería.

Formula reserva del caso federal.

II.- Que, a su turno, la Representación Fiscal contesta el traslado oportunamente conferido.

Respecto de los planteos de inconstitucionalidad introducidos en el escrito recursivo, sostiene que su tratamiento se encuentra vedado a esta instancia revisora por el artículo 12 del Código Fiscal.

Seguidamente, reseña los hechos considerados por el juez administrativo.

Alega que, de los propios dichos de la recurrente y de los hechos verificados, surge que al momento del requerimiento no se exhibió documentación válida que amparara el traslado, conforme a la consulta efectuada en el sistema de ARCA y a los fundamentos del acto apelado.

Reproduce lo expresado por el juez administrativo para sostener que la conducta fue correctamente encuadrada en el supuesto de “ausencia total de documentación” y para rechazar los argumentos relativos a la validez del CAI.

En cuanto a la invocación de principios propios del derecho penal, interpreta que el planteo desconoce la autonomía del derecho tributario y las potestades locales en la materia.

Con relación al artículo 71 del Código Fiscal, afirma que el incumplimiento frustró las facultades de verificación y fiscalización de ARBA y que, por ello, no se encuentran reunidos los presupuestos del eximente.

Sobre el encuadre de la multa, señala que el juez administrativo aplicó el tercer párrafo del artículo 82 del Código Fiscal -texto según Ley N° 15.479-, tomando como base el valor de la mercadería consignado en el acta, estimado en \$ 80.000.000, extremo que no habría sido discutido por la sumariada.

En lo atinente a la cuantificación, sostiene que el porcentaje fue fijado próximo al mínimo de la escala aplicada, ponderando circunstancias agravantes y atenuantes conforme al artículo 7° del Decreto N° 326/97, razón por la cual considera improcedente el reencuadre solicitado.

Por todo ello, la Representación Fiscal solicita el rechazo del recurso y la confirmación integral del acto apelado.

III.- **VOTO DEL DR. ÁNGEL GABRIEL VILLEGAS:** Sentado lo expuesto,

corresponde decidir si la Disposición Delegada SEATyS SAZ N° 324 se ajusta a derecho.

1.- Delimitación de la controversia. La cuestión central consiste en determinar si la falta de información de recepción de los talonarios ante ARCA tornaba inválidos los remitos exhibidos durante el control y autorizaba a equiparar el traslado a un supuesto de ausencia total de documentación respaldatoria. Solo después corresponde examinar, en forma subsidiaria, la procedencia del artículo 71 del Código Fiscal y los agravios relativos al encuadre y a la graduación de la multa.

2.- Hechos relevantes. Del Acta de Comprobación R-078 A N° A804000035042, labrada el 28 de enero de 2025 y agregada a fs. 10/11, surge que se detuvo un vehículo marca Scania, dominio NKC095, conducido por el Sr. Walter Pablo González, que transportaba mercadería de la UTE desde la Provincia de Santa Fe hacia la localidad de Balcarce, Provincia de Buenos Aires.

En el acta se dejó constancia de la exhibición de los Remitos “R” N° 0002-00000943 y N° 0002-00000944, ambos de fecha 27 de enero de 2025, con CAI N° 50415209555701, y de la existencia de los COT N° 2995194223 y N° 2995196676. También se inventariaron 21.600 litros de productos diversos de las industrias químicas, por un valor aproximado de \$ 80.000.000.

El acto apelado consideró que el CAI no se encontraba “validado” en la consulta efectuada ante ARCA y, sobre esa base, entendió que los remitos no eran aptos para respaldar el traslado. Por tal razón subsumió el hecho en el tercer párrafo del artículo 82 del Código Fiscal y aplicó una multa equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55 %) del valor atribuido a la mercadería.

3.- Marco normativo aplicable. El artículo 621 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 exige la emisión y registración de la documentación comercial conforme a la Resolución General AFIP N° 1415 y, para el transporte dentro de la Provincia, la obtención del Código de Operación de Traslado en los casos previstos por la normativa local.

A la fecha del hecho -28 de enero de 2025- regía el texto del artículo 27 de la Resolución General N° 1415 anterior a la modificación introducida por la Resolución General ARCA N° 5678/2025, publicada el 22 de abril de 2025. Aquella norma exigía que todo traslado se documentara mediante factura, remito, guía o documento equivalente, confeccionado con anterioridad y acompañado hasta destino; y el artículo 29 remitía al Anexo V para los datos mínimos del comprobante. La redacción incorporada por la Resolución General N° 5678/2025 no regía al momento del hecho y, por lo demás, no resulta necesaria para resolver la controversia aquí planteada.

En lo relativo al CAI, los artículos 21, 22, 24 y 29 de la Resolución General AFIP N° 100 -texto según Resolución General N° 3665/2014- resultan decisivos. La aceptación de la solicitud genera el CAI y su constancia; los comprobantes impresos con la autorización correspondiente son válidos durante el plazo previsto; el contribuyente debe informar los comprobantes recibidos de la imprenta hasta el día hábil inmediato siguiente a su recepción; y, ante la omisión de ese régimen informativo, la consecuencia expresamente prevista es la imposibilidad de solicitar un nuevo CAI. La norma contempla, además, la posibilidad de anular un CAI no informado como recibido, pero no establece que la falta de información produzca, por sí sola y automáticamente, la invalidez del comprobante ya autorizado e impreso.

4.- Subsunción. Según las constancias reseñadas en el acto, el CAI N° 50415209555701 había sido otorgado con anterioridad al traslado; los remitos N° 0002-00000943 y N° 0002-00000944 se encontraban comprendidos dentro del rango autorizado -del N° 701 al N° 1000-; contenían el número de CAI y la fecha de vencimiento; y fueron exhibidos durante la fiscalización. No se individualizó, además, la ausencia de alguno de los datos mínimos exigidos por el Anexo V de la Resolución General N° 1415.

La omisión que se atribuye a la recurrente consiste, entonces, en no haber informado todavía la recepción de los talonarios al momento de la consulta. Sin embargo, el plazo del artículo 29 de la Resolución General N° 100 se computa desde la fecha en que los comprobantes fueron recibidos de la imprenta, dato que el acto apelado no determina. Tampoco surge de su motivación que el CAI hubiera sido efectivamente anulado conforme al artículo 24 de esa resolución. La sola leyenda o estado de sistema “no validado”, sin la identificación de una norma que atribuya a esa circunstancia un efecto invalidante automático y sin precisar la fecha de recepción de los comprobantes, no basta para tener por acreditada la ausencia total de documentación respaldatoria.

A ello se agrega que el propio acta registró la existencia de los COT N° 2995194223 y N° 2995196676, cuya correspondencia con los traslados no fue observada en la fiscalización. Por consiguiente, el supuesto no puede equipararse, sin una motivación específica, a aquel en el que el transportista carece materialmente de todo remito y de todo COT. A lo sumo, y de demostrarse un incumplimiento informativo vencido, podría discutirse la presencia de documentación que no se ajustó íntegramente a las formas exigidas, hipótesis contemplada en el segundo párrafo del artículo 82 y no en su tercer párrafo.

5.- Aplicación subsidiaria del artículo 71 del Código Fiscal. Aun si se considerara configurado un incumplimiento formal por la falta de información oportuna de la

recepción de los talonarios, corresponde ponderar la regla legal que ordena no aplicar multa cuando la falta, por su carácter leve, carece de posibilidad de causar perjuicio al Fisco. Esta solución no supone negar el deber informativo ni declarar inconstitucional norma alguna; importa aplicar el eximente expresamente establecido por el propio Código Fiscal.

En el caso, la Administración contó durante el control con dos remitos preimpresos que individualizaban la operación, la mercadería y el CAI otorgado; con dos COT generados con anterioridad al traslado, según se desprende del acta; y con el inventario físico de los bienes y su valor. Además, la constancia de información de recepción fue presentada el mismo 28 de enero de 2025. En ese contexto, no se advierte de qué modo la omisión imputada pudo frustrar la identificación del origen, destino, cantidad, naturaleza y valor de la mercadería o impedir el ejercicio concreto de las facultades de verificación de ARBA.

La conclusión se corresponde con el criterio de la Sala I en “CRESKO S.A.”, sentencia del 22 de abril de 2026, Registro N° 2705, donde se ponderó, a los fines del artículo 71 del Código Fiscal, que la documentación exhibida había suministrado información pertinente sobre el transporte fiscalizado. También guarda concordancia con la pauta según la cual la insignificancia se aprecia a partir de la entidad real de la afectación al bien jurídico tutelado (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, “Anilinas Americanas Versanil S.A. (TF 24581-A) c/ DGA”, causa N° 36.215/2012, sentencia del 19 de noviembre de 2013).

Esta solución no contradice los precedentes de la Sala en los que se rechazó el artículo 71 ante la falta de emisión o exhibición del COT -entre otros, “Frigorífico Visión S.A.”, sentencia del 7 de marzo de 2025, Registro N° 2597; “Giacomino S.A.”, sentencia del 7 de marzo de 2025, Registro N° 2598; y “Ofiipack Insumos S.A.”, sentencia del 21 de noviembre de 2024, Registro N° 2576-. En esos casos faltaba el instrumento provincial específicamente destinado al control inmediato del tránsito; aquí, por el contrario, el acta individualiza dos COT que no fueron objetados.

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso y dejar sin efecto la sanción aplicada. El tratamiento de los agravios relativos al porcentaje y a la graduación de la multa deviene inoficioso. Asimismo, corresponde tener presente la reserva del caso federal formulada por la recurrente.

POR ELLO, VOTO: 1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 1/3 del Alcance N° 1, que corre como fs. 104 del expediente principal, por el Sr. Mariano Esandi, en carácter de representante de la firma “RINDES Y CULTIVOS DAS S.A. - FEDEA S.A. - SUMIDAS JV S.A. - DASER AGRO S.A. - ÁMBITO DAS S.A. - TERRAMAR JV S.A. - DESAB S.A. UTE”, con el patrocinio letrado del Dr. Fernando

Navarro, contra la Disposición Delegada SEATyS SAZ N° 324, dictada el 7 de julio de 2025 por la Subgerencia de Coordinación Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Revocar el acto apelado en todos sus términos. 3°) Tener presente la reserva del caso federal. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: En virtud al análisis de los hechos y, por los fundamentos de derecho expuestos por el Vocal Instructor en el desarrollo de su voto, adhiero a la solución que propicia, lo que así declaro.-

VOTO DEL DR. ANGEL C. CARBALLAL: Llamado a votar en tercer término, adhiero a la propuesta resolutive del Vocal instructor.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 1/3 del Alcance N° 1, que corre como fs. 104 del expediente principal, por el Sr. Mariano Esandi, en carácter de representante de la firma "RINDES Y CULTIVOS DAS S.A. - FEDEA S.A. - SUMIDAS JV S.A. - DASER AGRO S.A. - ÁMBITO DAS S.A. - TERRAMAR JV S.A. - DESAB S.A. UTE", con el patrocinio letrado del Dr. Fernando Navarro, contra la Disposición Delegada SEATyS SAZ N° 324, dictada el 7 de julio de 2025 por la Subgerencia de Coordinación Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Revocar el acto apelado en todos sus términos. 3°) Tener presente la reserva del caso federal. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente N° 2360-198092/2025, caratulado "RINDES Y CULTIVOS DAS S.A.".

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-32719142-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2779.---